



**JUZGADO DECIMOTERCERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA,
CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO**

Anillo periférico poniente Manuel Gómez Morín, número 7727, edificio X3, piso 2,
fraccionamiento Ciudad Judicial, Zapopan, Jalisco, código postal 45010.

Correo electrónico: 13jdo3ctoact@cjf.gob.mx

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

Zapopan, Jalisco, dieciocho de junio de dos mil veinticuatro

- 25332/2024 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 25333/2024 SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 25334/2024 COMISARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE TALA, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Expediente de referencia: 33/2022

En autos del juicio de amparo 2356/2022 - VI, promovido por PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO, se dictó un acuerdo que a la letra dice:

"(...) AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

En Zapopan, Jalisco, a las diez horas con dieciocho minutos del dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, fecha y hora señaladas para la celebración de la audiencia constitucional en el juicio de amparo 2356/2022-VI, Tatiana Elizondo Piña, Jueza Decimotercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, con Denisse Adriana Sánchez Pozos, Secretaria que autoriza y da fe, declara abierta la audiencia con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, sin la comparecencia de las partes, ni de legítimo representante de ellas.

RELACIÓN DE CONSTANCIAS

Acto seguido, la Secretaria hace la relación de las constancias que obran en autos, dando lectura de ellas, entre las que se encuentran la demanda de amparo;¹ auto de catorce de noviembre de dos mil veintidós, en donde se admitió la demanda de amparo;² informes justificados;³ recurso con el cual la parte quejosa formuló ampliación de demanda;⁴ y auto en donde se tuvo por no presentada la ampliación de demanda.⁵

Por otro lado, se da cuenta a la Jueza de Distrito, que en el auto de admisión se reservó proveer sobre el reconocimiento de las personas a las que les podría revestir el carácter de terceros interesados hasta en tanto las autoridades responsables rindieran su informe con justificación.

Al respecto, la Jueza acuerda: Con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, se tiene por hecha relación de constancias y por rendidos los informes justificados antes mencionados; todo esto para los efectos legales procedentes.

Ahora bien, en relación a la diversa cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 5º, fracción III, de la Ley de Amparo, no se tiene a persona alguna con el carácter de tercera interesada, dado que si bien es cierto que Marco Corleon Trujillo, figura en el procedimiento

¹ Fojas 02 a 13 de autos.
² Fojas 15 a 22 de autos.
³ Fojas 42, 50 a 57 de autos.
⁴ Fojas 81 a 85 de autos.
⁵ Fojas 223 a 225 de autos



6775661100007

administrativo del que emana el acto reclamado, como solicitante de la información, también no menos verídico es que de acuerdo a la naturaleza del acto reclamado, no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos por el precepto aludido.

En efecto, el acto reclamado en el presente sumario constitucional consiste, esencialmente, en la orden de arresto en contra del quejoso, empero, la determinación que aquí se dicte —en cualquier sentido— no le causara agravio a dicha persona, porque únicamente impacta en la esfera jurídica del quejoso, pues aunque sea quien motivó la instauración del procedimiento que da lugar a la emisión del acto reclamado, no puede soslayarse que, en términos del artículo 35, punto 1, fracción XXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la atribución de vigilar el cumplimiento de ésta y de su reglamento recae exclusivamente en el propio instituto; de ahí que, así se concediera el amparo para dejar sin efecto la medida de apremio impuesta, no sería capaz de originarle un perjuicio jurídico al solicitante de la información, de ahí que, no deba llamársele.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis III.7o.A.32 A (10a.), del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2822, registro digital 2019836, décima época, que señala:

“TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO. EL SOLICITANTE DE INFORMACIÓN CARECE DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO LA OMISIÓN DEL INSTITUTO RELATIVO DE SANCIONAR ECONÓMICAMENTE A LOS SUJETOS OBLIGADOS, POR EL INCUMPLIMIENTO O RETARDO EN LA PUBLICACIÓN DE LOS DATOS REQUERIDOS. De las tesis aisladas 1a. XLIII/2013 (10a.) y 2a. XVIII/2013 (10a.), sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, se advierte que el interés legítimo es aquel interés de naturaleza personal, individual o colectiva, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso; en otras palabras, conlleva la obligación de acreditar una afectación directa a la esfera jurídica del impetrante, en virtud de la especial situación que éste guarda frente al orden jurídico, a diferencia del interés simple, que es el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado. Por tanto, si el quejoso reclama en amparo indirecto la omisión atribuida al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en la emisión de la resolución que declaró cumplido el deber a cargo de algún sujeto obligado de proporcionar la información solicitada, pero exclusivamente se duele de que no se hubiera impuesto a éste alguna de las sanciones económicas previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por el incumplimiento o retardo en la publicación de los datos requeridos, es incuestionable que no acredita su interés legítimo, pues aunque sea quien motivó la instauración del procedimiento que da lugar a la emisión del fallo controvertido, no puede soslayarse que, en términos del artículo 35, punto 1, fracción XXV, de dicha ley, la atribución de vigilar el cumplimiento de ésta y de su reglamento recae exclusivamente en el propio instituto; de ahí que la omisión destacada, aun cuando se concediera el amparo para obligar a la responsable a imponer alguna sanción, no sería capaz de originarle un beneficio jurídico al quejoso, lo cual se traduce en la existencia de un interés simple, que le corresponde a cualquier ciudadano para supervisar el cumplimiento de la normatividad en la materia.

Acto continuo, se ordena pasar a la siguiente etapa.

PERIODO PROBATORIO

A continuación, la **Jueza** declara abierto el período de admisión y desahogo de pruebas. Al respecto, la **Secretaría** da cuenta con las probanzas ofrecidas por la parte quejosa consistentes en la documental que acompañó a su demanda de amparo;⁶ mientras que la autoridad responsable aportó las **documentales** que señaló en su informe justificado.⁷

Al respecto, la **Jueza acuerda**: Con fundamento en los artículos 119 y 124 de la Ley de Amparo, se tienen por admitidas y desahogadas las pruebas antes mencionadas, dada su propia y especial naturaleza. Finalmente, al no existir alguna otra probanza pendiente de desahogar, se declara cerrada esta etapa.

PERIODO DE ALEGATOS

⁶ Foja 14 de autos

⁷ Fojas 60 a 61 de autos.



La Jueza declara abierto el periodo de alegatos. Al respecto, la Secretaría hace constar que las partes no formularon alegatos.

La Jueza acuerda: Con fundamento en el precepto 124 de la Ley de Amparo, se tiene por precluido el derecho de las partes para presentar alegatos y se da por concluida la presente etapa.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por otro lado, la Secretaría del Juzgado de Distrito, CERTIFICA:

- ❖ Fueron debidamente revisadas todas las constancias que integran el juicio de amparo indirecto 2356/2023-VI, del índice del Juzgado Decimotercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en esta ciudad, las cuales se estiman **suficientes** para su resolución.
- ❖ Las constancias remitidas por las autoridades responsables están debidamente **certificadas**.
- ❖ El expediente de amparo se encuentra **digitalizado** hasta antes de la audiencia constitucional celebrada, con excepción del cuaderno de pruebas, el cual se ordenó guardar por separado.
- ❖ El presente juicio de tutela de derechos fundamentales no se encuentra relacionado con un diverso sumario de este Juzgado.
- ❖ No existe **pendiente de resolución** recurso o medio de defensa interpuesto en este sumario constitucional.
- ❖ No hay **determinación previa** que hubiese decretado la suspensión del procedimiento en este juicio.

La Secretaría

Dado que no existe prueba, diligencia o pedimento alguno pendiente de desahogo, se tiene por celebrada la audiencia constitucional en términos de la presente acta y se procede al estudio de las constancias relativas, para dictar la sentencia que en derecho corresponda. Doy fe.

SENTENCIA

1. **Vistos** los autos, para dictar sentencia en el juicio de amparo número 2356/2022-VI; y,

RESULTANDO

2. **PRIMERO. Presentación y datos de la demanda.** Por escrito presentado el catorce de noviembre de dos mil veintidós,⁸ en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, [REDACTED], por derecho propio, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y actos siguientes:

"(...) III.- AUTORIDADES RESPONSABLES.

ORDENADORA:

A. EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO. (...).

EJECUTORAS:

B. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO (...).

C) COMISARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE TALA, JALISCO.

ACTOS RECLAMADOS:

A.1. La emisión del acto de autoridad, el cual, ilegalmente se ordenó mi arresto administrativo, dentro del recurso de transparencia 33/2022, del índice del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

A.2. La indebida fundamentación y motivación, en que incurren los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales

⁸ Fojas 02 a 13 de autos.



4 000311 993479

del Estado de Jalisco, ello al sesionar en Pleno el 09 de noviembre del año en curso y resolver, como procedente la imposición del arresto administrativo sugerido en el proyecto de resolución que fue sometido a votación dentro del RECURSO DE TRANSPARENCIA 33/2022, del Índice del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, no obstante que el suscrito, en tiempo y forma, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, dio cabal cumplimiento a la resolución definitiva emitida el 04 cuatro de abril del año en curso, dentro del recurso de referencia.

A.3 La ilegal restricción de mi libertad personal, ordenada por los Integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ello al sesionar en pleno el 09 de noviembre del año en curso y resolver, como procedente, la imposición del arresto administrativo sugerido en el proyecto de resolución que fue sometido a votación dentro del RECURSO DE TRANSPARENCIA 33/2022 del Índice del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, debido a que dicha sanción administrativa me fue impuesta en franca violación a los principios de taxatividad, proporcionalidad y congruencia, ello en franca violación de los derechos que como persona, consagra a mi favor la Constitución Federal. (...)."

3. **SEGUNDO. Admisión de la demanda y trámite del juicio.** Por auto de catorce de noviembre de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda, se registró con el expediente 2356/2022-VI;⁹ se requirió a las autoridades responsables su informe con justificación, se otorgó al Agente del Ministerio Público adscrito la intervención que legalmente le corresponde; en su oportunidad, en auto de catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por no presentada la ampliación de demanda promovida por la parte quejosa;¹⁰ se señaló fecha y hora para la audiencia constitucional, la cual se celebró en términos del acta que antecede.

CONSIDERANDO

4. **PRIMERO. Competencia.** Este Juzgado Decimotercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es legalmente competente para resolver el presente juicio de amparo, en términos de los artículos 94 y 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción I, y 107 de la Ley de Amparo; 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y el diverso 41/2018, que reformó al acuerdo general ya mencionado, lo anterior, debido a que se reclaman actos de autoridades administrativas que tienen su residencia y ejecución dentro de la demarcación territorial en la que ejerce jurisdicción este órgano.

5. **SEGUNDO. Precisión del acto reclamado.** Por razón de orden, a continuación debe precisarse la litis constitucional a través del señalamiento del acto reclamado, en términos de la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo, lo que se realizará conforme al análisis integral de la demanda de amparo, como lo interpretó el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis y jurisprudencia -aplicables por identidad de razones- de rubros: "ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO"¹¹ y "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD".¹²

6. Acorde a lo anterior, del análisis integral de la demanda en relación con las constancias que obran en autos y a la luz del método deductivo, se advierte que la parte quejosa reclama:

7. **Del Pleno del Instituto Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco:** La imposición del arresto administrativo decretado en la sesión de Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, de nueve de noviembre de dos mil

⁹ Fojas 15 a 22 de autos.

¹⁰ Fojas 223 a 225 de autos.

¹¹ La tesis con número registro 181810, se localiza en la página 255 del Tomo XIX, correspondiente a abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta, novena época.

¹² La jurisprudencia con número de registro 192097, se localiza en la página 32 del Tomo XI, correspondiente a abril de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta, novena época.



veintidós, dentro del recurso de transparencia 33/2022.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

8. **Del Secretario de Seguridad Pública y del Comisario de Seguridad Pública del Municipio de Tala, ambos del Estado de Jalisco:** la ejecución que pretenda efectuarse del referido arresto administrativo.

9. **TERCERO. Inexistencia de los actos reclamados. Es inexistente el acto reclamado a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, pues así lo afirmó al rendir su informe de ley;¹³ sin que la parte quejosa aportara prueba en contrario que desvirtuara dicha negativa, no obstante que le correspondía tal carga, al tratarse de actos positivos —ejecución de la orden de arresto—.**

10. En consecuencia, dado que la quejosa no desvirtuó esa negativa formulada por la responsable con medio de prueba alguno, no obstante que le correspondía la carga de la prueba; entonces, se concluye, que el acto reclamado es **inexistente**; máxime que se trata de actos de naturaleza positiva.

11. Tiene aplicación la **jurisprudencia** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita enseguida.¹⁴

"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo".

12. De igual manera, es **aplicable** la jurisprudencia del entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro y texto siguientes:¹⁵

"ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados."

13. Conforme a todo lo anterior, ante la inexistencia de los actos reclamados a la autoridad responsable precisada en el presente apartado, procede **sobreseer** en el presente juicio de amparo con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

14. **CUARTO. Existencia del acto reclamado. Es cierto** el acto reclamado al Pleno del Instituto Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, pues así lo reconoció en su informe justificado.¹⁶

15. Es aplicable la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:¹⁷

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado y entrarse a estudiar, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto."

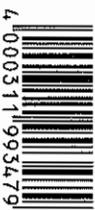
¹³ Foja 42 de autos.

¹⁴ La jurisprudencia 284, con registro 917818, se consulta en la página 236; tomo VI, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sexta época

¹⁵ La jurisprudencia VI.2o J/308 con número de registro 210769, se consulta en la página 77, número 80, agosto de 1994, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octava época.

¹⁶ Fojas 50 a 57 de autos.

¹⁷ La tesis 305 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 394261, se localiza en la página 206, tomo VI, parte SCJN, del Apéndice 1995 al Semanario Judicial de la Federación, quinta época.



4 000311 993479

16. Además, la existencia de la resolución reclamada se demuestra con las constancias certificadas remitidas de manera conjunta con el informe justificado, respecto del expediente relativo al recurso de transparencia 33/2022, del índice de la responsable, actuaciones a las que se otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2°.

17. Al respecto es aplicable la jurisprudencia 226 sustentada por el Pleno del Alto Tribunal de la Nación, de contenido siguiente:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.
Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

18. Por otra parte, la autoridad responsable **Comisario de Seguridad Pública del Municipio de Tala, Jalisco**, fue omisa en rendir su informe justificado, no obstante que fue notificada,¹⁸ empero, se tiene **por cierto el acto reclamado**, dado que fue señalada con el carácter de autoridad ejecutora, pues la autoridad ordenadora **aceptó** su existencia.

19. Máxime que de las documentales que la autoridad ordenadora acompañó a su informe justificado, se advierte que se ordenó la ejecución de la imposición del arresto que se reclama y, para ello, se giró oficio a la autoridad aludida.¹⁹

20. Resulta ilustrativa la tesis aislada del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:²⁰

“ACTO RECLAMADO, NEGATIVA DEL. CUANDO QUEDA DESVIRTUADA.
Si la autoridad ejecutora responsable, niega los actos que se le reclaman y consta en autos el oficio de que el Juez de la causa, autoridad ordenadora señalada como responsable en el amparo, lo envió a la ejecutora y mediante él le ordena lleve a cabo aquellos autos, así como la diligencia actuarial de la que se advierte que sí fueron realizados, la circunstancia de que no se haya cumplimentado el acuerdo judicial en la fecha en que se llevó a cabo la diligencia de referencia, en modo alguno significa la inexistencia de los actos que se le atribuyen, si los mismos son una consecuencia legal inmediata de los que previene el mandamiento judicial cuestionado y el efecto de los mismos depende tan sólo de que surjan o se llenen determinadas condiciones. Por lo tanto, cabe estimar que si con dichas constancias queda demostrada la existencia cierta y necesaria de los actos reclamados, queda también desvirtuada la negativa expresada por la autoridad ejecutora al rendir su informe justificado y que, por tales motivos, no es correcto sobreseer en el juicio de garantías”.

21. **QUINTO. Legitimación.** [REDACTED] está legitimado para promover por derecho propio este juicio de tutela de derechos fundamentales, en términos de lo establecido por el arábigo 6°, párrafo primero, de la Ley de Amparo, ya que está probado que en el acto reclamado se le impuso un arresto por doce horas, lo que impacta en su esfera de derechos y esa situación lo legitima para ejercer la acción constitucional en contra del acto aludido.

22. **SEXTO. Oportunidad.** La parte disconforme manifestó bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento de los actos reclamados el **nueve de noviembre de dos mil veintidós**.

23. Por tanto, conforme a lo previsto por el ordinal 18 de la Ley de Amparo, el plazo del que disponía la parte quejosa para la presentación de su demanda transcurrió del **diez de noviembre al uno de diciembre de dos mil veintidós**.

24. Lo anterior, descontando el doce, trece, diecinueve, veinte, veintiuno, veintiséis y veintisiete de noviembre de dos mil veintidós, al haber sido **inhábiles**, de conformidad con lo previsto por los numerales 19 de la Ley de Amparo, 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 74 de la Ley Federal del Trabajo.

¹⁸ Foja 31 de autos.

¹⁹ Foja 295 del cuaderno de pruebas formado.

²⁰ Página 11 del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Primera Parte, Séptima Época, registro 232729.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

25. De ahí que al haberse **presentado** la demanda el **catorce de noviembre de dos mil veintidós**, debe estimarse **oportuna**, dado que se promovió dentro del plazo de **quince días** establecido en el numeral 17, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

26. **SÉPTIMO. Procedencia.** Al no existir causa de improcedencia alegada por las partes, ni ser advertida de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto, a la luz de los conceptos de violación.

27. **OCTAVO. Marco referencial.** En este considerando se consignan los antecedentes relacionados con el acto reclamado que se desprenden del recurso de transparencia 33/2022, del índice del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

1. Mediante escrito presentado el **catorce de febrero de dos mil veintidós**, [] [] presentó recurso de transparencia, en donde impugnó actos del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco**, al cual se le asignó el número de registro 33/2022; dicho recurso fue turnado al Comisionado Ciudadano **Pedro Antonio Rosas Hernández**, el **quince de febrero de dos mil veintidós**, para que conociera del mismo.²¹

2. Enseguida, en auto de **diecisiete de febrero de dos mil veintidós**, se tuvieron por recepcionadas las constancias remitidas, de las cuales del Comisionado aludido advirtió que versaba respecto a la publicación de la información fundamental referida en el artículo 8.1, en todas sus fracciones e incisos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto en la Plataforma Nacional de Transparencia; asimismo, lo admitió a trámite y requirió al sujeto obligado a fin de que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación el presente acuerdo, remitiera a la ponencia instructora, el informe de contestación correspondiente, de manera conjunta, con los medios de convicción que a su consideración resulten pertinentes para resolver el recurso.²²

3. En acuerdo de **veintiséis de marzo de dos mil veintidós**, se determinó resolver el recurso de transparencia conforme a derecho correspondiera, en virtud de que el sujeto obligado fue omiso en rendir el informe correspondiente.²³

4. Mediante resolución pronunciada en la sesión ordinaria de **cuatro de mayo de dos mil veintidós**, se resolvió por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el recurso de transparencia, al tenor de los resolutivos siguientes:

"(...) **PRIMERO.** Se tiene al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA**, incumple (sic) con su obligación de publicar en la página web, la información correspondientes al artículo 8, fracciones I, II, IV, V, VI, VII, IX, XI, XIII y XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, correspondiente al período de octubre a diciembre 2021 dos mil veintiuno y enero de 2022 dos mil veintidós.

SEGUNDO. Se **REQUIERE** al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA**, a efecto de que en un plazo máximo de 30 treinta días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución publique en la página web, la información pública cuyo incumplimiento fue determinado, conforme a lo dispuesto en la Ley de la Materia, los lineamientos correspondientes, debiendo de conformidad con el artículo 69 fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, informar a este Instituto sobre su cumplimiento de lo antes expuesto en un plazo máximo de 03 tres días hábiles contados a partir de que finalice el plazo anterior.

TERCERO. Se **apercibe** al Titular del sujeto obligado para que en lo subsecuente cumpla con los requerimientos realizados de conformidad con lo establecido en el artículo 114.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asimismo, en caso de no cumplir con lo ordenado en la presente resolución, se hará acreedor a una amonestación pública de conformidad con el artículo 117.2 de la misma Ley. (...)"

5. Posteriormente, en sesión ordinaria del Pleno responsable correspondiente al ocho de junio de dos mil veintidós,²⁴ se emitió la determinación de cumplimiento o incumplimiento a la

²¹ Fojas 02 a 04 del cuaderno de pruebas formado.

²² Foja 5 ibidem.

²³ Foja 22 ibidem.

²⁴ Fojas 122 vuelta a 139 ibidem.



4 000311 993479

resolución del recurso de origen, al tenor de los resolutivos siguientes:

"(...) **PRIMERO.** Se tiene por **INCUMPLIDA** la resolución dictada por este órgano colegiado, en sesión ordinaria de fecha 04 cuatro de abril (sic) de 2022 dos mil veintidós.

SEGUNDO. Se impone amonestación pública con copia a su expediente laboral al C. [REDACTED] en su carácter de Titular del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA**, por el incumplimiento a la resolución que nos ocupa. La medida de apremio se impone de conformidad con los artículos 41, fracción X y 117 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con los numerales 69, fracción V, del Reglamento de la Ley referida.

TERCERO. Se **requiere** de nueva cuenta al actual Titular del sujeto obligado, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles siguientes contados a partir de que surta efectos legales la notificación correspondiente a la presente determinación, dé cumplimiento a la resolución materia de este recurso de transparencia. Debiendo informar a este Instituto, el cumplimiento respectivo en el término de tres días hábiles posteriores al término otorgado para el cumplimiento de la presente determinación que nos ocupa, bajo el apercibimiento que, en el supuesto de incumplimiento se aplicarán las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables de conformidad a lo establecido en el precepto 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco¹ y sus Municipios, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. (...)."

6. En auto de **veinticuatro de junio de dos mil veintidós**, se tuvo al sujeto obligado manifestando el cumplimiento a lo requerido en la resolución que antecede, por lo cual se requirió a la parte denunciante para que dentro del término de tres días hábiles, manifestara si los documentos que se le adjuntaron satisfacen sus pretensiones de información.²⁵

7. A través de la sesión ordinaria de **dos de agosto de dos mil veintidós**,²⁶ el Pleno responsable emitió la segunda determinación de cumplimiento o incumplimiento a la resolución del recurso de transparencia, en donde tuvo por incumplida la resolución de cuatro de mayo de dos mil veintidós; la parte resolutive es del contenido siguiente:

"(...) Por lo anterior, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, se **REQUIERE** de nueva cuenta al **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO**, a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de la presente determinación de incumplimiento, dé trámite a la solicitud de acceso a la información, entregando la información peticionada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia. Debiendo informar de su cumplimiento dentro de los 05 cinco días posteriores al término del plazo que le fue otorgado y se le apercibe de que **en caso de ser omiso se procederá en los términos de lo establecido en el artículo 117 punto 4** de la referida ley de la materia, el cual establece que si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo, dentro de los tres días hábiles siguientes, y presentará la denuncia penal correspondiente. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal correspondiente, y presentará la denuncia penal respectiva (...).

PRIMERO. Se tiene por incumplida la determinación de incumplimiento emitida por este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en la que se **REQUIRIÓ** al sujeto obligado, para que en el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, de la presente resolución publique en la página web la información pública cuyo incumplimiento fue determinado, conforme a lo dispuesto en la ley de la materia, los lineamientos correspondientes, debiendo de conformidad con el artículo 69 fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, informar a este Instituto sobre su cumplimiento de lo antes expuesto en un plazo máximo de 03 tres días hábiles contados a partir de que finalice el plazo anterior.

SEGUNDO. Se le impone una **MULTA** equivalente a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al servidor público [REDACTED] [REDACTED], Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, por el

²⁵ Foja 166 ibídem

²⁶ Fojas 174 vuelta a 188 ibídem.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

incumplimiento en que incurrió a la determinación de incumplimiento de fecha 08 ocho de junio de 2022 dos mil veintidós, relativa a la resolución definitiva emitida el día 04 cuatro de abril del mismo año, ambas emitidas por este órgano colegiado.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que proceda a realizar el trámite y gestión ante la **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA**, para que lleve a cabo el correspondiente procedimiento coactivo de ejecución, respecto a la multa referida en el resolutivo segundo de esta determinación.

CUARTO. En aras de garantizar el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, se **REQUIERE** de nueva cuenta al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO**, a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de la presente determinación de incumplimiento, dé trámite a la solicitud de acceso a la información, entregando la información peticionada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia. Debiendo informar de su cumplimiento dentro de los 05 cinco días posteriores al término del plazo que le fue otorgado **y se le apercibe en caso de ser omiso** se procederá en los términos de lo establecido en el artículo 117 punto 4 de la referida ley de la materia (...)."

8. En autos de **veinticuatro de agosto y veintiuno de septiembre, de dos mil veintidós**, se tuvo al sujeto obligado manifestando el cumplimiento a lo requerido en la resolución que antecede, por lo cual se requirió a la parte denunciante para que dentro del término de tres días hábiles, manifestara si los documentos que se la adjuntaron satisfacían sus pretensiones de información.²⁷

9. En la sesión ordinaria de **nueve de noviembre de dos mil veintidós**,²⁸ el Pleno responsable emitió la tercera determinación de cumplimiento o incumplimiento a la resolución del recurso de transparencia, en donde tuvo por incumplida la resolución de cuatro de mayo de dos mil veintidós; de la cual se desprende, en lo que importa, lo siguiente:

"(...) En consecuencia, el Pleno de este Instituto determina que el sujeto obligado Ayuntamiento de Tala incumple por tercera ocasión con la resolución del recurso de transparencia 33/2022, **e impone, en tal virtud arresto administrativo por 12 doce horas, aparejado de la presentación de la denuncia respectiva ante la Fiscalía Estatal, a** [REDACTED] en su carácter de Titular del Ayuntamiento de Tala, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 117.4 de la Ley de Transparencia Estatal Vigente (antes reproducido).

Por lo anterior, este Pleno instruye lo siguiente:

A la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia a fin que presente denuncia ante la Fiscalía Estatal, en contra de [REDACTED] en su carácter de Titular del Ayuntamiento de Tala, esto en observancia a lo dispuesto por el artículo 117.4 de la Ley de Transparencia Estatal vigente antes reproducido y el similar 298 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Jalisco, que a la letra dispone:

(Se transcribe artículo).

A la persona a cargo de la Comisaría de Seguridad Pública del Municipio de Tala, Jalisco, los siguientes dos puntos:

1. Que se ejecute el arresto administrativo impuesto por este Pleno a [REDACTED] en su carácter de Titular del Ayuntamiento de Tala o bien informe las causas que justifiquen no llevar a cabo el mismo, concediendo para tal efecto 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de esta determinación.

2. Que informe a este Instituto la ejecución de dicho arresto, esto dentro de los tres días hábiles posteriores a que se compurgue el mismo y apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá de conformidad a lo previsto en la normatividad aplicable al caso pues el artículo 70 de nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente, reza a la letra lo siguiente:

(Se transcribe artículo).

Finalmente, y respecto a las manifestaciones que la parte denunciante formuló mediante correo electrónico de fecha 01 uno de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el Pleno de este Instituto tiene a bien señalar lo siguiente, esto con apego a lo previsto en el artículo 4, inciso b), d), e i) de la Ley del Procedimiento Administrativo del

²⁷ Foja 235 y 262 ibidem

²⁸ Fojas 274 vuelta a 291 ibidem.



4 000311 993479

Estado de Jalisco.

(...)

Finalmente, se concluye medularmente se tiene al sujeto obligado **incumpliendo** en los siguientes apartados: Artículo 8, fracción V, inciso r) y t); así como la correspondiente al artículo 8 fracción VI incisos e) y k), lo anterior, correspondiente al periodo de octubre de 2021 dos mil veintiuno a enero de 2022 dos mil veintidós, tal y como se desprende de lo antes descrito:

(...).

Primero. Se tiene al Ayuntamiento de Tala, incumpliendo por tercera ocasión con la resolución que el Pleno del este Instituto aprobó en sesión de fecha 04 cuatro de mayo de 2022 dos mil veintidós, respecto al recurso de transparencia 33/2022.

Segundo. Se impone arresto administrativo por 12 doce horas a [REDACTED] en su carácter de Titular del Ayuntamiento de Tala, por el incumplimiento de la resolución antes referida, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 117.4 de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Tercero. Se instruye a la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia de este Instituto para que presente denuncia ante Fiscalía Estatal, en contra de [REDACTED] en su carácter de Titular del Ayuntamiento de Tala, esto en cumplimiento a lo previsto por el artículo 117.4 de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Cuarto. Se ordena a la persona a cargo de la Comisaría de Seguridad Pública del Municipio de Tala, Jalisco, que ejecute el arresto aquí impuesto a [REDACTED] concediendo para tal efecto 3 tres días hábiles contados a partir de la notificación de esta determinación. Debiendo informar a este Instituto respecto a la ejecución de dicho arresto, o bien, las causas justificadas que impiden realizar el mismo, esto dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la conclusión del plazo anterior y apercibido que, de ser omiso al respecto, se procederá en términos de la normatividad aplicable al caso. (...)."

28. **Esta resolución constituye el acto reclamado en el presente sumario.**

29. **NOVENO. Estudio y resolución del asunto.** En el único concepto de violación, la parte quejosa refiere que se contravino en su perjuicio las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, previstas en los preceptos 14, 16 y 17 constitucionales, en virtud de que se le impuso un arresto, no obstante que no se han seguido las formalidades esenciales del procedimiento, además, de que no ha desplegado conducta antijurídica alguna, dado que el Ayuntamiento —sujeto obligado— cumplió con lo que se le requirió.

30. Refiere que el acto reclamado no se encuentra fundado y motivado y que no se le otorgó la oportunidad de audiencia y defensa, siendo que se no se puede restringir la libertad del quejoso, sin que existan elementos suficientes para justificar dicho acto privativo.

31. Dicho motivo de queja, **es fundado**, aunque para ello se deba analizar el acto reclamado a partir de la prerrogativa de la suplencia de la queja deficiente prevista por el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo; por tanto, su estudio es suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

32. Sustenta lo anterior, por los motivos que la informan, la jurisprudencia P./J. 16/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Febrero de 1998, página 34, novena época, registro digital 196877, que dice:

“ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado diversos criterios procesales y sustantivos en torno a la imposición del arresto como medida de apremio, cuando se impugna en el juicio de garantías, bajo la consideración fundamental de que si bien dicho acto es de naturaleza formalmente civil, de conformidad con la autoridad jurisdiccional que lo ordena, también ha atendido, de manera preponderante, al estado de privación de la libertad personal del gobernado a que se expone con su ejecución, privación que se ha estimado como de protección superior, jurídica y axiológicamente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por tanto, como la suplencia de la queja deficiente en materia penal, prevista en el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, opera aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios del quejoso, siendo su finalidad proteger la libertad personal y otorgar seguridad jurídica a los gobernados, a través del dictado de una resolución de amparo que examine, de manera completa y acuciosa, el acto mediante el cual se ha ordenado dicha privación de la libertad, debe concluirse que en los juicios de amparo en que aparezca como acto reclamado la imposición del referido arresto como medida de apremio, deberá suplirse la queja deficiente aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios del afectado, con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI del invocado precepto legal, que resulta aplicable a los actos reclamados en materia civil."

33. A fin de evidenciar tal circunstancia, es pertinente señalar que el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución General de la República dispone:

"Artículo.14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho (...)."

34. En dicho precepto se contempla una previsión normativa tutelar de los derechos fundamentales que tiene todo gobernado, que garantiza que la privación de bienes y derechos susceptibles de afectación, únicamente se realice si se respetan las formas y los procedimientos que la propia Constitución establece.

35. Así, la serie de requisitos, condiciones, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad autoritaria para generar una afectación válida, es lo que constituye la garantía de seguridad jurídica, integrada por el conjunto de derechos subjetivos, oponibles y exigibles al Estado y a sus autoridades, quienes tienen la obligación de acatarlos u observarlos, como son los de legalidad, audiencia y exacta aplicación de la ley en materia judicial, o debido proceso.

36. Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las formalidades esenciales del procedimiento se traducen en que la autoridad conceda al gobernado:

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- La oportunidad de alegar, y
- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

37. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

38. Al respecto resulta aplicable, la jurisprudencia P./J. 47/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, diciembre de 1995, página 133, novena época, registro 200234, que dice:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos,



4 000511 933479

se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

39. En efecto, la garantía establecida en el precepto constitucional 14 transcrito, que aduce violado la parte quejosa, tiene su fundamento en el principio de seguridad jurídica, conforme al cual, las autoridades del Estado, previo al acto privativo, deben otorgar la oportunidad de defenderse dando una garantía de audiencia adecuada.

40. Por tanto, atendiendo al principio de seguridad jurídica y debido proceso consagrado en el artículo 14 de la Carta Magna, las autoridades están obligadas a seguir las formalidades esenciales del procedimiento.

41. Precisado lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que para que sea legal la imposición de una sanción procesal de índole administrativo, como son las medidas de apremio, la autoridad debe emitir un mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones.

42. De ahí que, los requisitos mínimos que debe contener dicho mandamiento son:

- 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y
- 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

43. Lo anterior, se sostuvo en la jurisprudencia 1a./J. 20/2001, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Junio de 2001, Página 122, de rubro y texto siguientes:

“MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS). Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.”

44. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 126/2014, en lo que importa, también determinó que las multas que se aplican como medida de apremio por incumplimiento a un mandato de autoridad, para hacer efectivo el cumplimiento de sus resoluciones, no es menester analizar, en su caso, la mala fe o no en la conducta del infractor, sino que la legalidad de estas multas deriva de que se observen otras formalidades, consistentes en que:

1. Exista un mandamiento legítimo de autoridad;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2. Al pronunciarse dicho mandato se aperciba al obligado que en caso de no cumplirlo se le impondrá un medio de apremio;
3. Se determine con precisión el medio de apremio a aplicar previsto en la ley;
4. Se notifique el mandato al sujeto obligado a su cumplimiento; y,
5. A partir de que surta efectos la notificación del auto que contiene el mandato legítimo de autoridad, sin que se hubiera cumplido en el término concedido, se haga efectivo el medio de apremio al contumaz.

45. De la contradicción de tesis, aludida derivó la jurisprudencia 2a./J. 74/2014 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo II, página 845, décima época, registro 2007241, que dice:

"MULTAS EN EL JUICIO DE AMPARO POR INCUMPLIR EL REQUERIMIENTO DEL JUEZ FEDERAL. CUANDO SE IMPONEN CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA, ES INNECESARIO ANALIZAR SI EXISTIÓ MALA FE DEL INFRACTOR COMO LO PREVÉ EL ARTÍCULO 3o. BIS DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). En el juicio de amparo hay dos grupos de multas que podrían distinguirse de la siguiente manera: I. Las impuestas por la violación a alguna disposición de la Ley de Amparo abrogada, dentro de las que se encuentran las establecidas en los artículos 16, segundo párrafo; 32, último párrafo; 41; 51, último párrafo; 61, último párrafo; 71; 74, fracción IV; 81; 90, último párrafo; 100; 102; 119; 134; 149, penúltimo párrafo; 152, penúltimo párrafo; 153, último párrafo; 164, párrafo segundo; 169, último párrafo y 224, párrafo segundo; y II. Las que se imponen por desacato a un mandato judicial con fundamento en el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 2o. de la mencionada ley, donde se contempla la multa como medida de apremio tendente a garantizar el cumplimiento o efectividad de las resoluciones que emiten los Jueces o tribunales. De acuerdo a lo anterior, el ámbito legal de aplicación del indicado artículo 3o. Bis, al precisar que se refiere a "las multas previstas en esta ley", sirve para garantizar la legalidad de las multas identificadas con el número I; mientras que las señaladas con el número II se aplican por incumplimiento a un mandato del Juez Federal, es decir, constituyen una medida de apremio para hacer efectivo el cumplimiento de sus resoluciones y respecto de las cuales no es menester analizar, en su caso, la mala fe o no en la conducta del infractor, sino que la legalidad de estas multas deriva de que se observen otras formalidades, consistentes en que: 1. Exista un mandamiento legítimo de autoridad; 2. Al pronunciarse dicho mandato se aperciba al obligado que en caso de no cumplirlo se le impondrá un medio de apremio; 3. Se determine con precisión el medio de apremio a aplicar previsto en la ley; 4. Se notifique el mandato al sujeto obligado a su cumplimiento; y, 5. A partir de que surta efectos la notificación del auto que contiene el mandato legítimo de autoridad, sin que se hubiera cumplido en el término concedido, se haga efectivo el medio de apremio al contumaz."

46. Precisado lo anterior, el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece lo siguiente:

"Artículo 117. Recurso de transparencia - Ejecución

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución del recurso de transparencia, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a treinta días hábiles.

2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.

(REFORMADO, P.O. 11 DE OCTUBRE DE 2016)

3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de veinte a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los



4 000311993479

términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.

4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente. (...)

47. Del precepto legal transcrito se advierte que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer sanciones, como son la amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable; asimismo, si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento, podrá aplicar una multa desde veinte hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; de igual forma, en caso de que no se cumpla con la resolución dentro del plazo establecido, podrá imponerse arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes y se presentará la denuncia penal correspondiente.

48. Por su parte, como se vio, para estar en condiciones de hacer efectivos los medios de apremio, deben atenderse los requisitos mínimos para que proceda esa figura como método que tiene la autoridad de hacer cumplir sus determinaciones, a fin de que se satisfagan los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, entre los que, resulta relevante para el estudio que se emprende, el correspondiente a la comunicación oportuna, mediante notificación personal al destinatario, con el apercibimiento que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

49. En ese orden de ideas, es oportuno traer a colación lo previsto por el artículo 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con lo dispuesto por el artículo 105 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el numeral 85 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, los cuales, establecen lo siguiente:

"Artículo 102. Recurso de Revisión - Resolución (...)

3. El Instituto debe notificar la resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión, a las partes y apercibir al sujeto obligado de la procedencia de las medidas de apremio señaladas en el artículo siguiente en caso de incumplimiento. (...).

"Artículo 105. Las notificaciones que deban practicar el Instituto y los sujetos obligados podrán hacerse mediante las siguientes vías:

I. Por vía electrónica, a solicitantes, recurrentes y sujetos obligados cuando hayan designado dirección de correo electrónico o hayan realizado sus trámites mediante algún sistema electrónico validado por el Instituto;

II. Personales, por los solicitantes y recurrentes, cuando no hayan designado una dirección de correo electrónico, mismas que habrán de practicarse de acuerdo a las formalidades previstas por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios en su Sección Segunda, Título Primero, Capítulo VIII;

III. Por oficio, a los Sujetos Obligados, cuando éstos no hayan designado una dirección de correo electrónico;

IV. Por correo certificado tanto a particulares como a sujetos obligados en caso de no contar con correo electrónico registrado o cuando no se hubiere designado domicilio para recibir notificaciones en el Área Metropolitana de Guadalajara; y

V. Por lista, cuando no haya sido posible realizar las notificaciones mediante alguna de las vías señaladas anteriormente o según se desprenda de la naturaleza del acto a notificar."

"Artículo 85. Los notificadores deben hacer constar únicamente lo concerniente a la práctica de las notificaciones a su cargo; así mismo, en el caso de notificaciones personales, deberán:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

I. Cerciorarse de que el domicilio del administrado, corresponde con el señalado para recibir notificaciones;

II. Entregar las copias completas y legibles del documento donde conste el acto que se notifica;

III. Señalar la fecha y hora en cuando se efectúa la diligencia; y

IV. Recabar el nombre y firma de la persona con quien se entienda la notificación; datos que se cotejarán con la identificación oficial de ésta.

Cuando la persona con quien se realice la notificación, se niega a firmar, se hará constar dicha circunstancia en el acta respectiva, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta y de la propia notificación.”.

50. De la intelección del sistema normativo trasunto se desprende, en lo que interesa, que:

- ↓ La resolución emitida en el recurso de revisión se debe notificar a las partes dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a su emisión.
- ↓ Las vías a través de las cuales el instituto puede practicar sus notificaciones, cobrando relevancia en lo particular, las siguientes:
 - Se pueden realizar vía electrónica, a solicitantes, recurrentes y sujetos obligados cuando hayan designado dirección de correo electrónico o hayan realizado sus trámites mediante algún sistema electrónico validado por el Instituto.
 - Sin embargo, se deben practicar de forma personal a los solicitantes y recurrentes, cuando no hayan designado una dirección de correo electrónico, mismas que habrán de realizarse de acuerdo a las formalidades previstas por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco en su Sección Segunda, Título Primero, Capítulo VIII.
- ↓ Las formalidades que debe cumplir el notificador al practicar una notificación personal en términos de lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

51. En ese sentido, de las constancias reseñadas en el apartado que antecede, se desprende, en lo que interesa que, el recurso de transparencia 33/2022, se presentó a través de correo electrónico oficial correspondiente al órgano garante; procedimiento en el que en sesión ordinaria de **cuatro de mayo de dos mil veintidós**, se determinó el incumplimiento del sujeto obligado **Ayuntamiento Municipal de Tala, Jalisco**, por los motivos, la cual fue notificada vía electrónica.

52. Asimismo, se desprende que, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el **ocho de junio de dos mil veintidós**,²⁹ emitió una diversa resolución en la que tuvo incumpliendo al sujeto obligado **Ayuntamiento de Tala, Jalisco**, la resolución de cuatro de mayo de dos mil veintidós, e impuso una amonestación pública con copia al expediente laboral al servidor público [REDACTED] —aquí quejoso— en su carácter de Presidente Municipal del sujeto obligado.

53. Enseguida, mediante sesión ordinaria de **dos de agosto de dos mil veintidós**, la autoridad responsable determinó el incumplimiento a la resolución dictada, por lo cual, impuso una multa equivalente a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al servidor público [REDACTED], como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tala, Jalisco.

²⁹ Fojas 122 vuelta a 139 íbidem



54. De igual forma, **requirió al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Tala, Jalisco**, para que en el plazo de cinco días, diera trámite a la solicitud de acceso a la información, entregando la información peticionada o, en su caso, fundara, motivara y justificara su inexistencia, para lo cual, **lo apercibió que de no hacerlo**, se procedería en términos del precepto 117, punto 4, de la ley de la materia, es decir, se le impondría un arresto administrativo y se presentaría la denuncia correspondiente.

55. Destaca que esta resolución se hizo del conocimiento del Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, mediante oficio CRH/3774/2022, de dos de agosto de dos mil veintidós y al sujeto obligado Ayuntamiento de Tala, Jalisco, mediante notificación electrónica enviada a los correos electrónicos transparenciatala2021@gmail.com y transparencia@talajalisco.gob.mx, el **cuatro de agosto de dos mil veinticuatro**.³⁰

56. Enseguida, en sesión ordinaria de **nueve de noviembre de dos mil veintidós**,³¹ de nueva cuenta se determinó el incumplimiento, de ahí que, se impuso un arresto administrativo por doce horas a [REDACTED], en su carácter de Titular del Ayuntamiento de Tala, Jalisco; esta resolución se notificó de manera electrónica al sujeto obligado Ayuntamiento de Tala, Jalisco, el diez de noviembre de dos mil veintidós, en los correos electrónicos aludidos.

57. Pues bien, como se precisó los actos reclamados resultan ilegales, en virtud de que el apercibimiento de arresto fue efectuado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tala, Jalisco y fue a quien se notificó a través de oficio y correo electrónico, sin embargo, a quien se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en resolución de **dos de agosto de dos mil veintidós**, fue a [REDACTED]—aquí quejoso—.

58. Consecuentemente, esta juzgadora estima, en principio, que el requerimiento formulado en actuación **de dos de agosto de dos mil veintidós**, fue deficiente, ya que se hizo de manera genérica: "(...) **CUARTO**. En aras de garantizar el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, se **REQUIERE** de nueva cuenta al **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO**, a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de la presente determinación de incumplimiento, dé trámite a la solicitud de acceso a la información, entregando la información peticionada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia. Debiendo informa de su cumplimiento dentro de los 05 cinco días posteriores al término del plazo que le fue otorgado y se le apercibe en caso de ser omiso se procederá en los términos de lo establecido en el artículo 117 punto 4 de la referida ley de la materia (...) y no como lo ha establecido el Alto Tribunal del país, esto es, que se dirija de manera personalizada a la autoridad, asentado su nombre y cargo, y precisando los actos que le corresponde realizar; además, de que se realizó al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado — persona distinta al quejoso—.

59. Asimismo, se considera que previo a hacerle efectivo el apercibimiento decretado, tal determinación se le debió notificar personalmente de acuerdo a las formalidades previstas por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; empero, no fue así.

60. Ello, pues, aunque la notificación del requerimiento de cumplimiento se realizó al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, mediante oficio CRH/3774/2022, además, por correos electrónicos de cuatro de agosto de dos mil veintidós, a través de las cuentas siguientes: transparenciatala2021@gmail.com y transparencia@talajalisco.gob.mx, tal circunstancia no significa que dicho mandamiento de cumplimiento hubiera sido del conocimiento pleno del quejoso, porque no se desprende ningún elemento que genere tal convicción.

N29-ELIMINADO

61. Por tanto, si la prevención se efectuó al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Tala, Jalisco, resulta lógico que debió dirigirse y notificarse en lo particular el requerimiento respectivo al Presidente Municipal del sujeto obligado asentado su nombre y cargo.

62. En conclusión, si la autoridad pretende arrestar, en este caso, a [REDACTED] —aquí quejoso— previo a ello, tuvo que cumplir con ciertos requisitos mínimos a fin de considerar legal la medida de apremio dictada, así como su imposición, entre

³⁰ Fojas 189 y 190 ibidem.

³¹ Fojas 274 vuelta a 291 ibidem.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ellos, que esté debidamente notificada la persona a quien está dirigida, lo que en la especie, como se demostró, no aconteció.

63. Sin que de la notificación que se efectuó al Ayuntamiento de Tala, Jalisco, se advierta que se hubiere hecho del conocimiento al aquí quejoso, que de incumplir lo ordenado en la resolución de **dos de agosto de dos mil veintidós**, se le impondría a él, en lo personal, un arresto de doce horas, por lo que se evidencia que **no existe notificación previa** al solicitante del amparo que justifique la sanción impuesta por la autoridad responsable ordenadora, en el expediente de origen, lo que evidentemente, contraviene su garantía de audiencia.

64. En efecto, se insiste, fue al ente municipal precisado (**Ayuntamiento de Tala, Jalisco**) a quien se le requirió para que diera cumplimiento a lo solicitado, pero no se aprecia que esa cuestión haya sido notificada de manera particular al funcionario quejoso, en su carácter de **Presidente Municipal del sujeto obligado**. ✓

65. Lo anterior, sin perjuicio de que dicha persona física haya sido quien dio cumplimiento a los requerimientos impuestos al sujeto obligado, empero, se insiste el requerimiento se efectuó al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento precisado, y, por ende, al solicitante del amparo, no le fueron informadas, en lo particular, las consecuencias de incumplir con el mandato judicial establecido en el acuerdo aludido.

66. De ahí que, se considera que la resolución de **nueve de noviembre de dos mil veintidós**, por la que se impuso un arresto de doce horas al solicitante del amparo [REDACTED] en su carácter de **Presidente Municipal del sujeto obligado Ayuntamiento de Tala, Jalisco** y que ordenó girar oficio a la **Comisaria de Seguridad Pública del Municipio de Tala, Jalisco**, a efecto de que hiciera efectivo, resulta ilegal. ✓

67. En esa tesitura, si el apercibimiento de arresto **no fue notificado al quejoso** [REDACTED], como **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tala, Jalisco**, ello revela la violación al derecho humano de audiencia identificado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como formalidades esenciales del procedimiento, a través de las cuales se integra la garantía de audiencia, pues la indebida notificación transgredió la oportunidad de conocer la prevención realizada, así como las consecuencias de su incumplimiento, de ahí lo **fundado** del concepto de violación en estudio. ✓

68. Consecuentemente, en atención a que el argumento examinado resultó **fundado y suficiente para determinar la ilegalidad de la resolución reclamada**, lo que incide en la trasgresión a los derechos fundamentales de la parte quejosa, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es **conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión**.

69. Luego, ante lo **fundado** del motivo de reproche analizado, resulta **innecesario** el estudio de los diversos conceptos de violación.

70. Cobra vigencia la jurisprudencia en materia común 1335, sustentada por la extinta Tercera Sala del Alto Tribunal de la Nación, que refiere:³²

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

71. Con fundamento en los artículos 74, fracción V y 77, fracción I, de la Ley de amparo, para que la parte quejosa sea restituida en el pleno goce del derecho fundamental violado, las autoridades responsables —dentro del ámbito de sus atribuciones— deberán:

³² La tesis con registro digital 1003214, es visible en el Apéndice de 2011, séptima época tomo II, procesal constitucional 1, común primera parte —SCJN décima primera sección— sentencias de amparo y sus efectos, página 1498.



- a) **Dejar insubsistente** la resolución de **nueve de noviembre de dos mil veintidós**, únicamente, en la parte relativa en la que se ordenó girar oficio a la **Comisaría de Seguridad Pública del Municipio de Tala, Jalisco**, para que ejecute el arresto administrativo del solicitante del amparo ~~N4-ELIMINADO 1~~ como **Titular del Ayuntamiento de Tala, Jalisco**.
- b) En su lugar, de estimarlo procedente, **efectúe la notificación personal** de la resolución emitida el **dos de agosto de dos mil veintidós**, al aquí quejoso, que constituye el antecedente del acto reclamado; y una vez realizado lo anterior, en caso de incumplir con dicho requerimiento, igualmente con plenitud de jurisdicción, podrá o no hacer efectivo el apercibimiento contenido en el mismo, en el entendido de que para ello se requiere de la notificación previa.
- c) La concesión del amparo otorgada al disidente debe **hacerse extensiva** a los actos de ejecución que como consecuencia se reclaman a la **Comisaría de Seguridad Pública del Municipio de Tala, Jalisco**.

72. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia en materia común VI.2o. J/338, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, bajo la voz:³³

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE. NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS. Si la sentencia de amparo, considera violatoria de garantías una resolución, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de autoridad que pretendan ejecutarla, si no se reclaman, especialmente, vicios de tal ejecución."

73. Por último, se hace la precisión que de conformidad con el Sexto Transitorio de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, misma que entró en vigor al día siguiente, las jurisprudencias y tesis invocadas en el presente asunto, no obstante haber sido integradas con la ley anterior, continúan en vigor y por ende son aplicables, dado que no se oponen a la ley vigente.

74. Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 74, 75, 76, 77, 124 y 217 de la Ley de Amparo vigente, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo promovido por ~~N5-ELIMINADO 1~~ ~~N6-ELIMINADO 1~~ contra el acto reclamado a la autoridad precisada en el considerando segundo y por las consideraciones expuestas en el apartado tercero de este fallo.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA** y **PROTEGE** a ~~N7-ELIMINADO 1~~ ~~N8-ELIMINADO 1~~ contra los actos y las autoridades establecidas en el considerando segundo de este fallo y para los efectos precisados en el octavo subsecuente.

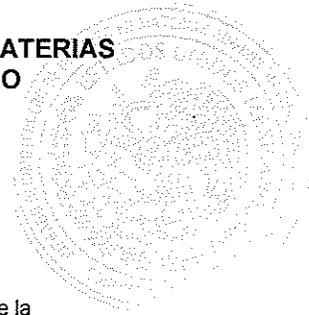
Notifíquese.

Lo resolvió y firma **Tatiana Elizondo Piña**, Jueza Decimotercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, quien actúa con **Denisse Adriana Sánchez Pozos**, Secretaria que autoriza y da fe. Doy fe. (...)"

LO QUE COMUNICO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.



ATENTAMENTE:
Denisse Adriana Sánchez Pozos
SECRETARIA DEL JUZGADO DECIMOTERCERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO



³³ La jurisprudencia con registro digital 209878, aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octava época, noviembre de 1994, número 83, página 69.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2

FUNDAMENTO LEGAL

fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

27.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento

FUNDAMENTO LEGAL

Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."